

EXPTE N°22291/14

///ele Choel, 24 de Mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS: presentes caratulados: "CHAGALLO PABLO ANDRES C/ REGGIANI SEBASTIAN DANIEL Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 22291/14, de los que;

RESULTA: Que 01/70, adjunta documental y se presenta el Sr. Pablo Andrés Chagallo, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. Guadalupe Garcia y Marcelo Herzig Gorriarán, iniciando formal demanda por daños y perjuicios contra el Sr. Sebastián Daniel Reggiani, Empresa Fredes Turismo S.R.L. y contra Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros por la suma de \$ 503.057,66 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos, con más intereses y costas en concepto de daño material, moral y psicológico, gastos de sepelio, traslado y funeral a raíz del fallecimiento de su hermano.

Afirma ser heredero de la víctima conforme surge de los autos "Chagallo Gustavo Javier s/ Sucesión, Expte. 19319/13.

Refiere que la demanda tiene por objeto el reclamo dinerario por el daño moral, psicológico y material ocasionado al suscripto y los gastos realizados por el sepelio y traslado a raíz del fallecimiento de su hermano, con quien se encontraba conviviendo hasta la fecha de su deceso.

Que el 19/08/12 el colectivo marca Scania, Dominio KCL-053 de la Empresa Fredes conducido por Sebastián Daniel Reggiani, circulaba por Ruta Nacional 22, aproximadamente en el km 1069 en jurisdicción de la Localidad de Chimpay, habiendo partido de la ciudad de Cinco Saltos con destino a Viedma.

Que en tales circunstancias, por la misma ruta y en la misma dirección pero provenientes de Chichinales, con destino a Chimpay, se dirigían conduciendo sus bicicletas, su hermano menor junto a Sergio Manuel Cardozo y Federico Alexandro Levian. Cada uno conducía su bicicleta a velocidad normal, tenían por objeto dirigirse a Chimpay a la fiesta del Ceferino Namuncurá para realizar una promesa; iban en fila, siendo el último de la fila su hermano, quien manejaba alumbrando con una linterna hacia atrás y llevaba una cinta refractaria en el asiento.

Siendo aproximadamente las 00.03 hs. en el km 1069, el citado ómnibus de transporte de pasajeros embiste con el espejo retrovisor derecho, por la parte trasera, el rodado menor conducido por su hermano.

Afirma que el Sr. Reggiani no advirtió por falta de cuidado, imprudencia, negligencia e impericia, que en el mismo sentido y por el lado derecho de la calzada circulaba su hermano en su bicicleta marca Bronco, Rodado 26, con los elementos refractarios mencionados, que como consecuencia del impacto se produjo el fallecimiento de su hermano,

Atribuye responsabilidad al conductor del colectivo, en virtud de que ha sido su exclusiva culpa la causante de la producción del evento dañoso; ello por la desaprensiva forma en que conducía su rodado.

Plantea inconstitucionalidad del Art.1078 del CC, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

A fs. 71, se tiene por presentado, parte, en el carácter invocado y por constituido domicilio, se asigna el trámite ordinario y se ordena el traslado de la demanda.

A fs. 84/111, adjuntan documental y se presentan los Dres. Alberto Eduardo Visintin y Gervasio Roberto Vallati en carácter de letrados apoderados de Fredes Turismo S.R.L., contestando demanda, solicitando su íntegro rechazo con imposición de costas y en subsidio, en caso de que la acción prospere aunque sea parcialmente, reduzca las pretensiones indemnizatorias a sus justos límites.

Plantea Excepción prescripción, ello fundado en que conforme lo establece el Art. 4037 del CCYC prescribe por dos años la acción por responsabilidad civil extracontractual.

Refieren que la acción objeto de autos tiene por causa un accidente de tránsito en el que un tercero con el cual su mandante no tiene relación contractual demanda la reparación de daños por la muerte de su hermano.

Conforme surge de los hechos descriptos en la demanda el accidente se produjo el 19/08/12 y la demanda fue presentada en el mes de octubre de 2014, por lo que la acción se inició habiendo transcurrido el plazo de dos años que establece la norma indicada, sin que haya existido acto alguno de suspensión o interrupción; en consecuencia la acción se encontraba prescripta.

Solicita citación en garantía a Protección Mutua de Seguros de Transporte Público de Pasajeros.

Niega que se ocasionara al actor daño moral, psicológico y material, gastos de sepelio y de traslado; que junto con el Sr. Chagallo se encontraran otras dos personas; que las mismas circularan en sus bicicletas delante del actor; que el actor conviviera con su hermano fallecido, que sea justo el reclamo de la suma demandada, que el hermano del actor condujera la bicicleta alumbrando con una linterna hacia atrás y que llevara una

cinta refractaria en el asiento; que el conductor del colectivo no advirtiera la presencia del ciclista por falta de cuidado, imprudencia, negligencia e impericia; que la visibilidad en ese momento haya sido buena; que no existiera ningún elemento que perturbara la visibilidad del chofer, que el conductor

Desconoce por no haber intervenido en la misma y/o no constar a su parte, la autenticidad en contenido y firma, de toda la documentación adjuntada en la demanda excepto aquella que posee el carácter de instrumento público.

Reconoce que el accidente de tránsito se produjo el 19/08/12 aproximadamente a las 00.03 hs. en la Ruta Nro. 22, en jurisdicción de la ciudad de Chimpay, interviniendo el colectivo marca Scania, Dominio KCL-053 de su propiedad, conducido por Sebastián Daniel Reggiani, y el ciclista Gustavo J. Chagallo.

Sin embargo, los hechos distan mucho del relato elaborado por el actor, pues estos pretenden atribuir responsabilidad a Reggiani, conductor del vehículo de titularidad del su mandante, soslayando importantes consideraciones de hecho y derecho.

Afirman que el actor circulaba por la Ruta Nacional Nro. 22 de intenso tráfico vehicular y de noche, en condiciones peligrosas.

El hermano del actor circulaba por la Ruta nacional 2, de intenso tráfico vehicular y de noche, en condiciones peligrosas y con escasas medidas de seguridad, careciendo de los elementos autorreflectivos en pedales y ruedas que hubieran facilitado su detección.

No le quedan dudas de la imprudencia y negligencia del ciclista, ya que circulaba en una zona de escasa visibilidad sosteniendo con una mano el manubrio y con la otra una linterna apuntando hacia atrás, lo que seguramente influyó en la estabilidad en el manejo.

Subsidiariamente impugna rubros y montos indemnizatorios, cita jurisprudencia, ofrece prueba y peticiona.

A fs. 112/141, adjunta documental y se presenta el Dr. Alejandro Diez en carácter de letrado apoderado de la citada en garantía Protección Mutua de Seguros de Transporte Público de Pasajeros y del Sr. Sebastián Daniel Reggiani, contestando demanda y citación en garantía, solicitando el rechazo de la demanda con costas a la actora.

Niega todas y cada una de las afirmaciones realizadas en el escrito de inicio, a excepción de las que sean expresamente reconocidas.

Reconoce que en fecha 19/08/12 pasadas las 00.00 hs. tuvo lugar un accidente de tránsito entre las Localidades de Chelforo y Chimpay; que en el mismo participaron un colectivo Scania Dominio KCL-053 y una bicicleta en la que se transportaba el Sr.

Gustavo Javier Chagallo que circulaba por la cinta asfáltica; que ambos circulaban por Ruta Nacional 22 Km 1069 con sentido a Viedma; que el colectivo era conducido por el Sr. Sebastián Reggiani; que eran tres las bicicletas que a esas horas sin cualquier tipo de iluminación circulaban sobre la Ruta Nacional 22; que el contacto se produce con el espejo retrovisor derecho del colectivo; que lamentablemente Gustavo Javier Chagallo fallece.

Niega que Pablo Andrés Chagallo sea hermano y heredero de Gustavo Javier Chagallo; que el accionante hubiera convivido con el fallecido; que el colectivo Dominio KCL-053 hubiere sido propiedad de la Empresa Fredes; que el Sr. Gustavo J. Chagallo y Sergio Manuel Cardozo y Federico Alexandro Levian circularan sus bicicletas en fila; que el último de la fila hubiere sido Gustavo Javier Chagallo como asimismo que éste llevara una linterna que alumbraba hacia atrás y que el asiento llevara cinta refractaria; que el demandado hubiera actuado con falta de cuidado, imprudencia, negligencia e impericia; que Gustavo J. Chagallo hubiese circulado con elemento reflectivo alguno.

Niega que de la causa penal surja que Gustavo J. Chagallo circulaba con una linterna alumbrando hacia atrás y que llevara cinta refractaria alguna; que eventualmente esos elementos de seguridad sean suficientes para circular en plena Ruta Nacional en horario de oscuridad total; que no existiere ninguna dificultad para que el accionado observara con anticipación la presencia de la bicicleta; que la aparición de un ciclista sea algo previsible, que el colectivo hubiere circulado a velocidad antirreglamentaria.

Refiere que la parte demandada carece de toda responsabilidad en el hecho denunciado en autos, y es que tal como refiere el actor en su líbello inicial, el 19/08/12 a las 00.05 hs. aproximadamente, se produjo un siniestro en que participaron un colectivo Scania KCL-053 y una bicicleta en la que se transportaba el Sr. Gustavo Javier Chagallo.

Que en tales circunstancias el colectivo conducido por Reggiani circulaba por Ruta Nacional 22, con destino a la Ciudad de Viedma, a velocidad reglamentaria y con las luces debidamente encendidas.

Que al llegar al km. 1069 aproximadamente, advierte de manera imprevista, repentina e imprevisible, sobre la cinta asfáltica a tres bicicletas que circulaban sobre el carril derecho y pese a la maniobra de evasión intentada, atento la aparición repentina, se produce un impacto con el espejo retrovisor a Chagallo quien fallece minutos después.

Que la aparición sorpresiva y negligente de Chagallo impidieron que la maniobra de frenado y esquite del demandado tuviesen éxito.

Afirma que Gustavo Chagallo y las otras dos personas que circulaban en bicicleta

fueron por demás imprudentes, negligentes y actuaron con desprecio por la vida de terceros y su propia vida al circular en bicicleta sin elementos reflectivos, chalecos, cascos e iluminación sobre una semiautopista como se ha reconocido en la Ruta Nacional 22 en pleno horario nocturno, en zona rural sin iluminación artificial alguna.

Por todo ello, es que consideran que el accidente se produjo por la imprudencia, y negligencia del actor, quien transitando sin luces ni elementos reflectivos se constituyó en un obstáculo insalvable para la marcha del colectivo.

De ello se colige que la conducta en todo momento diligente del conductor del vehículo asegurado por su representada en modo alguno puede considerarse como causa del accidente, toda vez que el ómnibus circulaba a velocidad reglamentaria y con las luces encendidas.

Afirma que la bicicleta en la que circulaba Chagallo carecía de los elementos de seguridad exigidos por la Ley Nacional de Tránsito en su Art. 40 Bis.

Funda en derecho, cita jurisprudencia, ofrece prueba y peticona.

A fs. 142 se tiene por presentado, parte en el carácter invocado y con domicilio legal constituido, por contestado traslado en tiempo y forma. De la documental y excepción opuesta y citación en garantía se ordena traslado.

A fs. 143/146 la actora contesta traslado de la excepción de prescripción opuesta.

A fs.147/152 la actora contesta traslado.

A fs. 153 se recibe la causa a prueba y se fija audiencia preliminar.

A fs. 167/168 la actora ratifica la prueba ofrecida en la demanda y amplía ofrecimiento.

A fs. 177 se celebra audiencia a los fines del Art. 361 del CPCC.

A fs. 179 y vta. se provee la prueba ofrecida por las partes y se fija audiencia a los fines del Art. 368 del CPCC.

A fs. 201/258 contesta oficio el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro acompañando copia de recibos de haberes percibidos por Gustavo Javier Chagallo.

A fs. 290 se celebra audiencia a los fines del Art. 368 del CPCC y se recibe declaración confesional al demandado, al apoderado de Fredes Turismo SRL y se solicita se declare la confesión ficta de Protección Mutua de Seguros de Transporte de pasajeros.

A fs. 312 se celebra audiencia a los fines del Art. 368 del CPCC y se recibe declaración testimonial a Juan Manuel Vega y a la Sra. María Antonia Herrera.

A fs. 354/362 obra pericia accidentológica elaborada por el Perito Aldo Capitán quien considera que la causa del siniestro es sin lugar a dudas la maniobra realizada por el

rodado mayor, sin haber tomado recaudos y medidas de seguridad extremas de conducir; más aún si iban tres ciclistas sobre la cinta asfáltica en fila india, de la cual debió observar con antelación, desconociendo los motivos de carencia de maniobra evasiva para no impactar al ciclista en la parte trasera de la unidad.

A fs. 363 se tiene por presentada pericia accidentalológica y de la misma se ordena traslado ministerio ley.

A fs. 364/365 obra impugnación de pericia accidentalológica.

A fs. 366 se tiene por interpuesta impugnación de pericia accidentalológica y de la misma se corre traslado al Perito.

A fs. 373/374 contesta impugnación el Perito Aldo Fabián Capitán quien manifiesta que no quedan dudas respecto a que el impacto se produce desde la parte de atrás de la bicicleta, denominado impacto por alcance.

A fs. 375 se agrega informe de contestación de impugnación de pericia accidentalológica.

A fs. 381 contesta oficio la Municipalidad de Chimpay e informa que desconoce el costo que se haya erogado por el sepelio de Gustavo Javier Chagallo.

A fs. 383/384 obra Informe Social elaborado por la Lic. Verónica Mort.

A fs. 385 se agrega informe social elaborado por la Lic. Verónica Mort y del mismo se ordena traslado a las partes por ministerio ley.

A fs. 401/412 obra pericia psicológica elaborada por la Lic. Lucía Colombo quien refiere que a raíz de la muerte del hermano, el peritado ha sufrido síntomas como angustia, ansiedad, irritabilidad, depresión del humor, abulia, sentimiento de incapacidad de continuar en la situación actual o de planificar su futuro, preocupaciones, la presencia de ideas recurrentes referidas a su hermano y su muerte, sentimiento de desolación, anhedonia, trastornos del sueño y restricción de sus actividades sociales. Considera que el peritado ha sufrido daño psíquico que se constata a través de la producción de síntomas, que el diagnóstico es trastorno de adaptación y que el pronóstico será favorable en tanto y en cuanto realice el tratamiento psicológico adecuado, que entiende debe ser con una frecuencia semanal, la que estima en un año, asignando un valor promedio de cada sesión en la suma de \$ 500.

A fs. 413 se agrega pericia psicológica y se ordena traslado ministerio ley.

A fs. 415 la actora desiste de la prueba pendiente de producción y solicita pasen autos para alegar.

A fs. 416 se certifica la producción de prueba, se declara clausurado el período probatorio y se ponen los autos a disposición de las partes para alegar.

A fs. 423/434 obra agregado alegato de la actora.

A fs. 435/438 obra agregado alegato de la citada en garantía.

A fs. 444 la actora solicita pasen autos a despacho para dictar sentencia.

A fs. 445 pasan los autos para el dictado de la sentencia, y

CONSIDERANDO: I.-Que para ingresar al análisis de la responsabilidad civil en el accidente de tránsito que ha dado origen a las presentes actuaciones, he de reseñar, en función de la entrada en vigencia, en fecha 01/08/2015 del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), que en el caso se aplicaran las disposiciones legales vigentes al momento de la ocurrencia del hecho por cuanto Doctrina y Jurisprudencia son coincidentes en ello. Así la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci en su obra "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Ed. Rubinzal Culzoni, cita que por ejemplo "...con motivo de la modificación del art. 1078 del Cód. Civil por la ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1.971 decidió que no corresponde aplicar la nueva norma del art. 1.078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17711 "Rey José C/ Viñedos y Bodegas Arzú S.A".L.L 146-273. La Razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo.

II.- Dicho lo que antecede, corresponde tener presente, el trámite de los autos penales que rolan por cuerda, generados a raíz del evento Expte. Nro. 20223/12 caratulado "Reggiani Sebastián S/ Homicidio Culposo en accidente de tránsito", que tramitara por ante el Juzgado de Instrucción N° 30 de Choele Choel.

Que conforme surge de fs. 246/247, en fecha 03 de agosto de 2.015, se dictó el sobreseimiento del Sr. Sebastián Daniel Reggiani, conforme aplicación del Arts. 306 inc 1, segundo supuesto del C.P.P.

Teniendo presente que la resolución de sobreseimiento no pone en tela de juicio la existencia del hecho y la participación del aquí codemandado Sebastián Reggiani hay obstáculo alguno para el dictado de la presente sentencia generado por los autos penales; conforme la normativa del art. 1.101, siguientes y concordantes del Código Civil.

III.- Despejada entonces la cuestión precedente, corresponde, entonces, adentrarnos al tratamiento de la excepción de prescripción opuesta por Fredes Turismo al contestar la demanda incoada en su contra, conforme surge de fs. 84/111 pues lo que se resuelva al respecto puede eventualmente sellar la suerte de ésta causa.

Dicho lo que antecede, se tiene que a fs. 84/111, Fredes Turismo S.R.L plantea

Excepción prescripción, ello fundado en que entienden prescripta la acción, por considerar que nos encontramos en análisis de un supuesto de responsabilidad extracontractual que conforme lo establece el Art. 4037 del CC. prescribe por dos años la acción por responsabilidad civil extracontractual.

Afirman que la acción objeto de autos tiene por causa un accidente de tránsito en el que un tercero con el cual su mandante no tiene relación contractual demanda la reparación de daños por la muerte de su hermano. Que conforme surge de los hechos descriptos en la demanda el accidente se produjo el 19/08/12 y la demanda fue presentada en el mes de octubre de 2014, por lo que la acción se inició habiendo transcurrido el plazo de dos años que establece la norma indicada, sin que haya existido acto alguno de suspensión o interrupción; en consecuencia la acción se encontraba prescripta.

A su turno el actor intenta resistir el embate argumentando a fs. 143/146 que efectivamente el evento generador de responsabilidad se enmarca dentro de la responsabilidad civil extracontractual, pero que la demandada pasa por alto la existencia de un acto interruptivo que se configuró con la interposición del Beneficio de Litigar sin Gastos en fecha 20/08/14 a las 08.30 hs.

Entiende que el Beneficio, acto con virtualidad suficiente para interrumpir dicho plazo, se interpuso efectivamente dentro de los dos años, en el día hábil inmediato al del vencimiento del plazo para que se configure la prescripción liberatoria pretendida por la demandada, por lo que la acción incoada el 17/10/14 no se encuentra prescripta ni interpuesta en forma extemporánea.

Delimitadas las posturas de las partes y adentrándome al análisis del planteo excepcionante, y frente a un caso de prescripción liberatoria y tratándose de un hecho que se encuadra dentro de la responsabilidad extracontractual se debe necesariamente tener en cuenta el Art. 4037 del C.C. que establece.... "Prescribese por dos años la acción por responsabilidad civil extracontractual".

Tal planteo nos lleva necesariamente a ver el modo de computar los intervalos de tiempo, para ello el Art. 25 del C.C. establece "Los plazos de mes o meses, de año o años, terminarán el día que los respectivos meses o años tengan el mismo número de días de su fecha" y el Art. 27 del C.C, establece que "los plazos serán continuos y completos, debiendo siempre terminar en la medianoche del último día y así los actos que deban ejecutarse en o dentro cierto plazo, valen si se ejecutan antes de la medianoche en que termina el último día del plazo."

El tema entonces a evaluar es si el Beneficio de Litigar sin gastos interpuesto en el

plazo de gracia es decir el 20/08/14, a las 08.30 hs. interrumpe el curso de prescripción y al respecto obran dos posturas claramente antagónicas.

Por un lado, cierta parte de la doctrina, entre la que se destaca la Dra. Kemelmajer de Carlucci consideran que “el carácter y la naturaleza de la prescripción no conciernen al campo procesal y por ende los intervalos de tiempo deben ser computados de conformidad estricta con lo dispuesto por la legislación de fondo.” (JA-1977 Vol I – Pag 553 y ssgtes.)

En tal postura se enrolan quienes afirman que la norma procesal que admite la presentación de escritos judiciales en las dos primeras horas del día siguiente al vencimiento del plazo, rige sólo dentro del proceso en decir a los tiempos establecidos por el Código de forma para el cumplimiento de tramites en el proceso, pero no para interponer una demanda interruptiva de la prescripción, la cual no tiene un plazo de presentación ritual determinado, siendo que la naturaleza jurídica del Instituto no concierne al campo del derecho procesal, debiendo por ello computarse los plazos de conformidad con lo establecido por el C.C.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la acción instaurada dentro de las dos primera horas del día hábil siguiente al del cumplimiento del plazo de prescripción debe considerarse interpuesta en tiempo oportuno y que la demanda iniciada en tales circunstancias tuvo carácter eficaz para interrumpir el curso de la prescripción liberatoria. Además es criterio predominante en la doctrina que si la prescripción vence en un día inhábil se la interrumpe presentando la demanda el primer día hábil subsiguiente en las dos primeras horas de despacho (conf. Fassi, s.C.-Yañez, c.D., “Código Procesal Civil y Comercial, anotado y concordado” t.1, p. 625).

Lo decidido en la instancia de grado se ajusta a la jurisprudencia de la Cámara en la materia y además a la jurisprudencia de la CSJN que ha sostenido que en tanto la interposición de la demanda Judicial interrumpe el plazo de prescripción de la acción (art. 3986 C.Civ.), corresponde desestimar la excepción de prescripción si el proceso se inició dentro de las 2 primera horas hábiles del primer día hábil posterior al vencimiento del plazo legal (conf. autos Consultora del Sur SA y otro c/ Instituto Fluvio Portuario provincial –Puerto Concepción del Uruguay – y otros s/ Daños y Perjuicios. Tomo 326, folio 2746 Expediente C 1084, XXXV. – fecha: 12/08/2003).

Por ello, y siguiendo al Máximo Tribunal debe concluirse que el Beneficio de Litigar sin Gastos interpuesto el 20/08/14 a las 08.30 hs. - dos primeras horas, configurativo del

plazo de gracia-, ha sido hecha en término y resultó útil para interrumpir el plazo de la prescripción liberatoria, motivo por el cual corresponde desestimar la excepción de prescripción opuesta por Fredes Turismo.

IV.- Despejada la cuestión, corresponde, ahora, determinar la mecánica del evento dañoso y la atribución de responsabilidades; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

La ocurrencia material del accidente de tránsito referido en la demanda e igualmente las circunstancias de tiempo, lugar, los vehículos involucrados y los sujetos intervinientes no se encuentran controvertidos; no así, las circunstancias fácticas que describe el accionante con relación a la mecánica del hecho siniestral y a la responsabilidad en la generación del mismo, ni las relativas a la existencia, procedencia y dimensión de los daños reclamados.

En ésta tesitura, se advierte que el hecho de tránsito en cuestión, tuvo lugar el día 19 de agosto de 2012, a las 11.40 hs. aproximadamente, en la Ruta Nacional 22, carril sur, dirección oeste-este (Chelforó-Chimpay), Km 1169.

En dichas circunstancias de tiempo y lugar, se encuentra acreditado que la víctima Gustavo Javier Chagallo se desplazaba en una bicicleta, Marca Bronco, Rodado 26 y el demandado Sebastián Reggiani lo hacía en igual sentido de circulación conduciendo un colectivo Scania KCL-053 de la Empresa Fredes Turismo S.R.L. (fs. 14 causa penal) y que en proximidades del km 1169 de la Ruta Nacional 22 se produce el trágico desenlace.

Asimismo se encuentra acreditado que ambos vehículos intervinientes transitaban por la Ruta Nacional Nro. 22, en sentido oeste-este, carril sur, bicicleta sobre el extremo de la calzada lado derecho y que la víctima se desplazaba junto a Sergio Manuel Cardozo y Federico Alexandro Levian, cada uno conduciendo su bicicleta a velocidad normal, en fila, siendo el último de la fila quien en vida fuera Gustavo Andrés Chagallo.

Ello, conforme surge de las piezas procesales obrantes en la causa penal que rola por cuerda, a saber: acta de inspección ocular de fs. 01/02, declaración testimonial de fs. 08 y vta., copia certificada de tarjeta verde de fs. 14, informe técnico pericial de fs. 25 y vta., informe técnico pericial de fs. 27 y vta., pericia de fs. 51, declaración testimonial de fs. 64/65, declaración testimonial de fs. 66/67, declaración testimonial de fs. 73 y vta., imágenes fotográficas de fs. 77/79, declaración testimonial de fs. 82 y vta., pericia accidentalológica de fs. 86/92, declaración testimonial de fs. 146, declaración testimonial de fs. 147, declaración testimonial de fs. 149, pericia de fs. 172, entre otras.

a) A luz de todo lo expuesto, entiendo que no puede dudarse de la ocurrencia del hecho, y de la intervención de los protagonistas; con lo que considero no existen obstáculos para la determinación de las responsabilidades que cabe atribuir en el caso; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

La actora achaca responsabilidad al Sr. Reggiani respecto de quien considera que ha sido su exclusiva culpa la causante de la producción del evento dañoso; ello por la desaprensiva forma en que conducía su rodado, ya que por falta de cuidado, imprudencia, negligencia e impericia, no advirtió que en el mismo sentido y por el lado derecho de la calzada circulaba su hermano en su bicicleta marca Bronco, Rodado 26, con los elementos refractarios mencionados,

Por su parte, la demandada Fredes Turismo SRL atribuye responsabilidad en el evento a la propia víctima por manejo imprudente por circular con una linterna en la mano lo que impedía tener el total control sobre la bicicleta; circulación irregular por no contar la bicicleta con elementos refractarios en los pedales y las ruedas; inestabilidad propia del rodado menor, no tener colocado casco protector; debiendo

Sebastián Reggiani y la citada en garantía Protección Mutua de Seguros de Transporte Público de Pasajeros afirman que Gustavo Chagallo y las otras dos personas que circulaban en bicicleta fueron por demás imprudentes, negligentes y actuaron con desprecio por la vida de terceros y su propia vida al circular en bicicleta sin elementos reflectivos, chalecos, cascos e iluminación sobre una semiautopista como se ha reconocido en la Ruta Nacional 22 en pleno horario nocturno, en zona rural sin iluminación artificial alguna.

De ello se colige que la conducta en todo momento diligente del conductor del vehículo asegurado por su representada en modo alguno puede considerarse como causa del accidente, toda vez que el ómnibus circulaba a velocidad reglamentaria y con las luces encendidas.

Afirman que la bicicleta en la que circulaba Chagallo carecía de los elementos de seguridad exigidos por la Ley Nacional de Tránsito en su Art. 40 Bis.

Con la documental obrante a fs. 14 se tiene acreditado que Fredes Turismo SRL resulta ser titular dominial del colectivo marca Scania KCL-053.

Con la pericia accidentalológica obrante a fs. 354/362 elaborada por el Perito Aldo Capitán se tiene acreditado que los vehículos intervinientes fueron un colectivo Scania KCL-053 de la Empresa Fredes conducido por Sebastián Daniel Reggiani y una

bicicleta, Marca Bronco, Rodado 26, conducida por la víctima fatal Gustavo Javier Chagallo. Ambos vehículos intervinientes transitaban por la Ruta Nacional Nro. 22, en sentido oeste-este, carril sur, bicicleta sobre el extremo de la calzada lado derecho, vehículos que se hallan reflejados en las fotografías tomadas por personal del Gabinete de Criminalística de Choele Choel y obrantes a fs. 77/79 de la causa penal.

Afirma el experto que el siniestro se produce en momento y circunstancias que ciclistas transitan por la Ruta Nacional 22, carril sur, dirección oeste-este (Chelforó-Chimpay) en el Km 1169, bicicleta conducida por Gustavo Chagallo es embestido por ómnibus de larga distancia de la empresa Fredes, Marca Scania conducido por Sebastián Reggiani quien circulaba por la misma ruta y sentido, elemento de contacto sector lado derecho del micro.

Considera que la causa del siniestro es sin lugar a dudas la maniobra realizada por el rodado mayor, sin haber tomado recaudos y medidas de seguridad extremas de conducir; más aún si iban tres ciclistas sobre la cinta asfáltica en fila india, de la cual debió observar con antelación, desconociendo los motivos de carencia de maniobra evasiva para no impactar al ciclista en la parte trasera de la unidad.

Asimismo a fs 373/374 al contestar la impugnación efectuada, descarta la posibilidad de que la bicicleta se haya cruzado sobre la línea de avance del colectivo, por no constar evidencias en la causa penal y afirma que no le quedan dudas de que el impacto se produce desde atrás de la bicicleta, denominado impacto por alcance.

Por lo cual a ésta altura surge palmariamente que el accidente fue provocado por el del colectivo Sr. Reggiani quien como mínimo incumplió con los deberes de precaución y previsión a su cargo, y en consecuencia y sin hesitación alguna resulta responsable civilmente en los términos del art. 1.109 del Código Civil, como autora del daño; pero, sin perjuicio de la responsabilidad que le cupo al antes mencionado, también, corresponde evaluar si la actitud de la víctima ha resultado coadyuvante del accidente; y en tal sentido puedo afirmar que Gustavo Javier Chagallo circulaba sin las condiciones mínimas de seguridad exigidas por la ley de tránsito; lo que se advierte claramente de las probanzas recabadas en autos; así, se tiene que no utilizaba casco protector, la bicicleta carecía de espejos retrovisores en ambos lados, luces y señalización refractaria no pudiendo decir que la cinta colocada en el asiento de la bicicleta fuera suficiente para tal fin constituyéndose en un obstáculo insalvable para el conductor del colectivo

En tal sentido el art. 40 bis de la ley 24.449 que establece como requisitos indispensables para circular con bicicletas: a) Un sistema de rodamiento, dirección y

freno permanente y eficaz; b) Espejos retrovisores en ambos lados; c) Timbre, bocina o similar; d) Que el conductor lleve puesto un casco protector, no use ropa suelta, y que ésta sea preferentemente de colores claros, y utilice calzado que se afirme con seguridad a los pedales; e) Que el conductor sea su único ocupante con la excepción del transporte de una carga, o de un niño, ubicados en un portaequipaje o asiento especial cuyos pesos no pongan en riesgo la maniobrabilidad y estabilidad del vehículo; f) Guardabarros sobre ambas ruedas; g) Luces y señalización reflectiva.

El testigo Cardozo en sede penal a firmó que ese día circulaba junto a la víctima y a Levian en bicicleta desde Chichinales a Chimpay y que Chagallo llevaba una linterna con la que se alumbraban para atrás, sin elementos de seguridad, como casco, chaleco refractario, luces. En igual sentido en cuanto a la carencia de elementos de seguridad depone el Sr. Levian.

En consecuencia, entiendo que el caso debe resolverse con una concurrencia de culpas; se atribuye el 60 % la responsabilidad causal del hecho dañoso al obrar del demandado Sr. Sebastian Reggiani, en su carácter de autos material, a Fredes Turismo S.R.L. en carácter de titular dominial y haciendo extensiva la misma a citada en garantía "Protección Mutua de Seguros de Transporte Público de Pasajeros, y el 40% a la víctima, por los motivos mencionados supra.

V.- Sentado ello corresponde entonces me ocupe del tratamiento de los rubros indemnizatorios solicitados en la demanda, a saber

Daño Moral: Bajo este rubro la actora reclama la suma de \$ 365.991 ello fundado en los padecimientos y sentimientos personales, ocasionados por el fallecimiento de su hermano, amigo, referente, el orgullo de la familia; que lo han marcado de por vida; máxime cuando afirma que se habían criado sin padre y sin madre y a pesar de ello habían salido adelante.

Se ha dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona.

No puede dudarse en el caso respecto de la configuración del presente daño, siendo insuficientes las menciones que pueden hacerse, cuando se pretende tratar de volcar en palabras la extensión del sufrimiento ante la irreparable pérdida de seres queridos y las innumerables complicaciones en la que se ven envueltos los familiares y los sobrevivientes del siniestro; más la indemnización que habrá de otorgarse, que va de suyo no equipara siquiera mínimamente la pérdida; como único paliativo posible podrá ser fuente de alguna compensación ante el sufrimiento que su utilización pueda

proporcionar.

El daño moral resulta inconmesurable, habida cuenta que se trata de una pérdida irreparable el desquebrajamiento de la familia, al faltar el apoyo mas fuerte de su hermano, quien era pilar fundamental y sostén del grupo familiar.

Se tiene acreditado que Pablo convivía con su hermano y éste era su principal sosten " su hermano profesional, referente y orgullo de la familia", resultando presumible el perjuicio sentimental y espiritual que ha provocado la súbita desaparición de una persona joven y llena de vida.

En Sr. Pablo Andrés Chagallo planteó la inconstitucionalidad del art. 1.078 del C.C.; y para resolver dicha cuestión he de tener en cuenta lo resuelto en autos "BRIZUELA, ANDREA VERONICA Y OTRA C/ HUGHES, TOMAS EDWIN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 15.663/10) por el Magistrado que me precediera Dr. Darío Soto, aunque en el caso se trataba de quien fuera concubina de la víctima..

En relación a este reclamo, es el mismo actor quien denuncia el obstáculo que propone el art. 1.078 del Código Civil; en tanto en el segundo párrafo veda el resarcimiento para el damnificado indirecto que no resulte heredero forzoso de la víctima y solicita que sea allanado mediante la declaración de inconstitucionalidad.

En dicho precedente, se referenció que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, ha tenido oportunidad de expedirse en relación a la constitucionalidad del citado artículo, declarando su inconstitucionalidad en los autos "MARILLAN, ELIANA GLADYS C/ EDERSA S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 21020/06-STJ), en fallo del 27 de noviembre de 2.007; donde también vale reseñar que se trató de un caso donde la pretensora de la indemnización, era también la concubina de la víctima fatal.

En pasajes del precitado fallo, ha dicho el máximo tribunal de esta Provincia: " ... Tales pautas de análisis resultan aplicables al caso en examen, pues parece evidente que una limitación como la que aquí se trata degrada la esencia misma del derecho a la reparación integral del daño injustamente sufrido (véase Ramón Daniel Pizarro, op. cit., págs. 375 y sgtes.). En el plano supranacional, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San Jose de Costa Rica, aprobada por ley 23054 e incorporada a la Constitución Nacional por vía del art. 75 inc. 22, contiene criterios amplios y flexibles en materia de daños a las personas. Así, el art. 5.1 proclama que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral, y el art. 11.2 establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su

vida privada ni en la de su familia. En este sentido, destaca Pizarro que, “tratándose de personas que sin alcanzar la calidad de sucesores han experimentado un daño patrimonial o espiritual grave, derivado de la muerte de otra persona, la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos se inclina por otorgar legitimación activa” (autor y op. cit., pág. 377). De ello concluye que “la limitación que en materia de legitimación activa por daño moral consagra el art. 1078 del Código Civil, en muchos casos, deviene hoy en inconstitucional, al consagrar un tratamiento irrazonablemente distinto del que fluye nítidamente de las pautas supranacionales. Las respuestas que en la hora actual, de lege lata, pueden hallarse esforzadamente en la parte dogmática de la Constitución Nacional para la declaración de inconstitucionalidad del art. 1078 del Cód. Civil en materia de legitimación activa, encuentran sustento más elocuente y flexible en aquellas normas y principios consagrados por los pactos internacionales sobre derechos humanos, hoy incorporados a la Carta Magna por vía del art. 75, inc. 22” (op. y pág. cit.).-En mérito a todo ello, corresponde declarar en el presente caso la inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil...”.

Va de suyo, entonces que se debe aceptar el planteo y declarar la inconstitucionalidad del Art. 1078 del C.C. teniendo en cuenta que el derecho de daños privilegia el resarcimiento integral, y por tanto, he de hacer lugar a la indemnización a favor del Sr. Pablo Andrés Chagallo; considerando el impacto en su personalidad generado por el fallecimiento de su hermano y principal sostén en la vida..

Efectivamente, con la pericia psicológica elaborada por la experta a fs. 401/412 se tiene acreditado que a raíz de la muerte del hermano, el peritado sufrió síntomas como angustia, ansiedad, irritabilidad, depresión del humor, abulia, sentimiento de incapacidad de continuar en la situación actual o de planificar su futuro, preocupaciones, la presencia de ideas recurrentes referidas a su hermano y su muerte, sentimiento de desolación, anhedonia, trastornos del sueño y restricción de sus actividades sociales.

En esta tesitura, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, y teniendo presente que el monto reclamado en la demanda es de larga data y computando entre las consideraciones que se trata de una deuda de valor; y procurando siempre en la medida de lo posible, verificar que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera esta cámara con voto de los Dres. Peruzzi y Sosa, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente “Painemilla c/ Trevisan” (J.C. T°IX, págs. 9/13); por lo que he de estimar el perjuicio, a la fecha de la

sentencia de grado, en la suma de \$ 450.000, más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del infortunio -19/08/12- hasta la fecha de la presente sentencia, y luego hasta su efectivo pago deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Guichaqueo Eduardo Ariel c/ Provincia de Río Negro".

Daño Psicológico: Bajo éste rubro reclama la suma de \$ 14.400. Ello fundado en que era una persona feliz, convivía con el apoyo diario de su hermano, tanto emocional como económico y a raíz de su fallecimiento le falta su gran referente haciendo ello mella en su psiquis..

El daño psíquico o psicológico consiste en la perturbación permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológica, causada por un hecho ilícito, que genera en el sujeto que lo padece la posibilidad de reclamar el resarcimiento o la indemnización de tal concepto contra quien ha ocasionado el daño y debe responder por ello. No es una afección emotiva espiritual, el padecer de los sentimientos, pues ello encuadra dentro del concepto de daño moral.

La Excma. Cámara de Apelaciones de la Ciudad de General Roca ha dicho en relación al daño psicológico lo siguiente "...cabe recordar que ésta Cámara como principio general, ha considerado que el mismo puede constituirse en daño material por el costo de los tratamientos que la afectación causa y daño moral en lo demás y que sólo eventualmente debería considerarse un rubro autónomo o bien justificar otro tipo de decisión en circunstancias en que genere una incapacidad o gravite en la persona de un modo extraordinario, no obstante lo cual, evidentemente el principio de reparación integral nos lleve, sea cual fuere el nombre que se le asigne al rubro, a que el mismo sea efectivamente reparado" Expte 40736.

En consecuencia, dada la magnitud del hecho, entiendo procedente el reclamo y la prueba más acabada para su dilucidación, es la pericial elaborada por la Lic. Lucía Colombo.

Reitero, con la pericia psicológica elaborada por la experta a fs. 401/412 se tiene acreditado que a raíz de la muerte del hermano, el peritado sufrió síntomas como angustia, ansiedad, irritabilidad, depresión del humor, abulia, sentimiento de incapacidad de continuar en la situación actual o de planificar su futuro, preocupaciones, la presencia de ideas recurrentes referidas a su hermano y su muerte, sentimiento de desolación, anhedonia, trastornos del sueño y restricción de sus

actividades sociales.

Considera que el peritado ha sufrido daño psíquico que se constata a través de la producción de síntomas, que el diagnóstico es trastorno de adaptación y que el pronóstico será favorable en tanto y en cuanto realice el tratamiento psicológico adecuado, que entiende debe ser con una frecuencia semanal, la que estima en un año, asignando un valor promedio de cada sesión en la suma de \$ 500.

En tal sentido tomando en cuenta sí, el número de sesiones y estimando por cada una de ellas, incluido el tiempo que le demanda y el costo de traslado presumido, ello conforme surge del criterio sentado por nuestro Tribunal de Alzada en el Expte. CA-20784 (sentencia de fecha 3/10/2012), donde se sostuvo que “Esa afectación psicológica trasunta entonces un daño material indirecto consistente en el costo del tratamiento que no solamente debiera consistir en los estipendios profesionales, sino además la compensación por el tiempo que la práctica conlleva, incluyendo el que insume en esperas de consultorio y traslado, así como el gasto de transporte si lo tuviera...Pero por otra parte, la afectación de la integridad y equilibrio psíquico de la víctima... conlleva dolor y sufrimientos que, en mayor o menor grado, deberá seguramente soportar... Así es también un daño moral y cuanto mayor sea el daño psicológico mayor ha de ser la indemnización al respecto, con total independencia del costo de la terapia psicológica...” Agregando “No se está así condenando a pagar dos veces por lo mismo, sino atendiendo a la proyección que el daño psíquico tiene tanto en la persona en sí misma, como directamente en su patrimonio”.

Tratándose entonces de 50 sesiones las que debe realizar Pablo Andrés Chagallo y habida cuenta de los valores actuales, teniéndose conocimiento que en ningún caso son inferiores a los \$ 500 por sesión, y en uso de las facultades del art. 165 del CPCyC, teniendo en cuenta las especialísimas características del hecho que diera motivo a la reparación pretendida, se estima adecuado fijar el monto en concepto de daño psíquico y tratamiento psicológico, en la suma de \$ 60.000, más intereses a la tasa del 8% anual desde la fecha de inicio de los hechos de los que fuera víctima hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta su efectivo pago los intereses deberán calcularse de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos “Guichaqueo Eduardo Ariel c/ Provincia de Río Negro”.

Daño Material: Se reclama por este rubro la suma de \$ 120.000.

Corresponde analizar las edades de la persona fallecida y la del peticionante, la altura de la en la que sorprendió el óbito, el desarrollo personal logrado hasta ese momento y el probable. La expectativa propia de que la persona fallecida hubiera podido mejorar sus condiciones de vida con un trabajo estable, lo que hubiera redundado en beneficio de la familia.

Con la copia certificada de Documento Nacional de Identidad obrante a fs. 12 de la causa penal se tiene acreditado que Gustavo Javier Chagallo nació el 13/03/84 en la Localidad de Chimpay, Pcia. de Río Negro y que falleció el 19/08/12 a las 00.10 hs. en Ruta Nacional 22, Km 1065 de la Localidad de Chimpay, conforme surge del certificado médico de defunción expedido por el Dr. Carlos Safar, obrante a fs. 03 y vta. y del certificado de defunción obrante a fs. 37

Con el informe del Registro Civil de la Localidad de Chimpay se acredita que el domicilio de la víctima y del actor se encontraba en Avda. Dr. Laure N° 1159 de esa Ciudad.

Con el Informe Social elaborado por la Lic. Verónica Mort obrante fs. 383/384, se tiene que el actor, tiene 35 años de edad, es el anteúltimo hijo de un total de 10 hermanos, soltero y que convivió con su hermano menor Gustavo Javier Chagallo hasta el momento de su fallecimiento producto de un accidente. Refiere que Javier era el principal sostén económico y emocional, desempeñándose como profesor de nivel medio.

Afirma que Pablo posee nivel medio incompleto, abandonó sus estudios en tercer año, no posee capacitación específica en ningún oficio y realiza diversas changas por las que percibe entre \$ 4.000 y \$ 5.000 mensuales de manera informal. La vivienda en la que reside es propiedad familiar, siendo construida en el mismo terreno que la familia de origen, se observan adecuadas condiciones de habitabilidad.

Concluye diciendo que Pablo cuenta con escasos recursos económicos para satisfacer las necesidades básicas de subsistencia, encontrándose bajo la línea de pobreza; no posee bienes inmuebles propios ni trabajo formal y estable.

En el caso, la víctima fatal dejó de existir con 28 años de edad, era docente conforme surge del informe obrante a fs. 201/258 elaborado por el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, desempeñándose en 32 horas cátedras en el Centro de Educación Media Nro 130 de la Localidad de Chimpay, percibiendo la suma mensual de \$ 6.724,37 como así también se tiene acreditado que se había recibido en el Instituto Superior de Formación Docente y Técnica Nro. 86 de Profesor de Tercer

Ciclo de la EGB y de la Educación Polimodal en Ciencia Política, convivía junto al actor y era su principal sostén económico y emocional

En definitiva, resulta razonable admitir que la muerte de Gustavo Chagallo importó la frustración de una posible ayuda material, pues una comprensión objetiva y realista de la situación económico social de la familia permite inferir con probabilidad suficiente su cooperación futura.

Así las cosas, la indemnización que se otorgará por el concepto será de \$ 2.920.003,14, monto al que se deberá deducir el.. en conjunto; los de los Dres. Alberto Eduardo Visintin y Gervasio Roberto Vallati, porcentual correspondiente por la concurrencia de culpas, con más los intereses a la del 8% anual desde el día del infortunio -19/08/12- hasta la fecha de la presente sentencia, y luego hasta su efectivo pago deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Guichaqueo Eduardo Ariel c/ Provincia de Río Negro".

Gastos de Sepelio: reclamando la suma de \$ 2.666. Ello por cuanto considera que los gastos del funeral incluyen el féretro y los gastos de la casa velatoria y de inhumación de acuerdo a la condición social y económica.

Con el informe de la Municipalidad de Chimpay obrante a fs. 29/30 se tiene acreditado que Gustavo Javier Chagallo fue sepultado en el cementerio de ésta Ciudad en la Sección VI, Fila 3, Columna 88, N° 264.

La Municipalidad de Chimpay a fs. 381 informa que desconoce el costo que se haya erogado por el sepelio de Gustavo Javier Chagallo.

No se ha acreditado en autos ese desembolso, más las circunstancias propias del infortunio, tornan absolutamente presumible que esa erogación ha sido realizada; en consecuencia y en función del Art. 165 del C.P.C. y C., adelanto que se hará lugar al planteo por la suma pretendida, en tanto y en cuanto además, resulta absolutamente razonable la suma demandada, conforme los valores actuales de un servicio funerario, que en la actualidad exceden ese importe, que pudo ser ajustado al existente a la fecha del hecho, es decir al 19/08/2012, con más los intereses con más los intereses que deben computarse desde la fecha del hecho conforme a tasa activa cartera general (préstamos) nominal, anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, ello según la doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Loza Longo c/ RJU" hasta el 22/11/15 y a partir del 23/11/15 y hasta el 18/08/16 deberán calcularse de conformidad

con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Jerez Fabián Armando c/ Municipalidad de San Antonio Oeste" y a partir de esa fecha y hasta su efectivo pago deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Guichaqueo Eduardo Ariel c/ Provincia de Río Negro".

A su vez, corresponde deducir también aquí la incidencia de la víctima en su propio daño, en función del art. 1.111 del Código Civil, como antes se anticipara; en función del agravamiento que sobre el riesgo propio de la circulación asumió unilateralmente la víctima, al desplazarse en bicicleta sobre Ruta Nacional Nro . 22 en horas de la noche, sin luz solar sin contar con los elementos mínimos de seguridad, establecidos en la Ley Nacional de Tránsito.

Entiendo que la omisión de la víctima en tal sentido, excede del mero incumplimiento reglamentario, por cuanto su infortunio, ha sido determinado en grado sumo por lo tanto, se disminuirá el resarcimiento en un 40 % en función de responsabilidad de la víctima en su propio daño.

VI.- En conclusión, se hará lugar parcialmente a la demanda, condenando al Sr. Sebastián Daniel Reggiani, Fredes Turismo SRL la citada en garantía "Protección Mutual de Seguros de Transporte Público de Pasajeros", la medida del seguro, en los términos de los arts. 1.109 y 1.113 del Código Civil y normativa aparejada, considerando entonces prudente y ajustado a las características del caso, estimar el resarcimiento en la suma de \$ 3.432.669,14 resarcimiento que por la cuestión de la atribución de responsabilidad, quedará justipreciado en la suma de \$ 2.059.601,49.

Las costas, atento la atribución de responsabilidad determinada, propongo sean atribuidas en 40 % a la actora y en el 60 % a la demandada y citada en garantía - en la medida del seguro, en función del art. 71 del C.P.C. y C.-

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 9, 10, 11, 19, 37 y conc. L.A.).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por Pablo Andrés Chagallo, contra el Sr. Sebastián Daniel Reggiani, Fredes Turismo SRL y la citada en

garantía " Protección Mutual de Seguros de Transporte Público de Pasajeros", en la medida del seguro; condenando a estos últimos a pagar a los actores, en el término de diez días de notificados de la presente, bajo apercibimiento de ejecución, la suma de \$ 2.059.601,49 (pesos dos millones cincuenta y nueve mil seiscientos uno, con cuarenta y nueve centavos) más los intereses que se determinaron en los considerandos y en mérito a los fundamentos allí expuestos; todo bajo apercibimiento de ejecución

II.- Las costas, atento la atribución de responsabilidad determinada, propongo sean atribuidas en 40 % a la actora y en el 60 % a la demandada y citada en garantía en la medida del seguro, en función del art. 71 del C.P.C. y C.-

III.- Regulando los honorarios del Dr. Marcelo Herzog Gorriaran y de la Dra. Guadalupe Garcia en carácter de letrados patrocinantes de la parte actora, en las suma \$ 308.940,22 en conjunto; a los Dres. Alberto Eduardo Visintin y Gervasio Roberto Vallati carácter de letrados apoderados de Fredes Turismo S.R.L. en la suma de \$ 226.556,16 en conjunto y los del Dr Alejandro Diez en carácter de letrado apoderado de Sebastián Daniel Reggiani y citada en garantía "Protección Mutual de Seguros de Transporte Público de Pasajeros", en la suma de \$ 226.556,16 (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual y el art. 77 del C.P.C. y C.) Monto Base: \$ 2.059.601,49. Cúmplase con la ley 869 y notifíquese a Caja Forense.

IV.- Regulando los honorarios del perito accidentólogo Sr. Aldo Fabián Capitan en la suma de \$ 82.384,05; y los de la perita psicóloga Lic. Lucía A.Colombo en la suma de \$ 41.192 y los de la Lic. Verónica Mort, en la suma de \$ 20.596 (Arts. 1, 2, 3, 4, 18, 19 Ley 5069).

V.- Ténganse presentes los escritos presentados por la actora. Estése a lo aquí resuelto. Notifíquese a las partes, regístrese y protocolícese.

nc

Natalia Costanzo

Juez